



## Informe de Investigación

### TÍTULO: NORMATIVA REGIONAL SOBRE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Aduanero	<b>Descriptor:</b> Importaciones
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Importación de vehículos, Normativa Regional Centroamericana.
<b>Fuentes:</b> Normativa	<b>Fecha de elaboración:</b> 08/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. NORMATIVA.....</b>	<b>2</b>
a) Código Aduanero Uniforme Centroamericano.....	2
b) Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.....	2
c) Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera.....	4

#### 1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de normativa regional a nivel centroamericano sobre la importación temporal de vehículos, se cita el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, y se incluye el Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera.



## 2. NORMATIVA

### ***a) Código Aduanero Uniforme Centroamericano<sup>1</sup>***

**ARTÍCULO 67.—** Clasificación de los regímenes aduaneros. Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) definitivos: Importación y exportación definitivas y sus modalidades;
- b) temporales o Suspensivos: Tránsito aduanero; Importación Temporal con reexportación en el mismo estado; Admisión temporal para perfeccionamiento activo; Deposito de Aduanas o Deposito Aduanero; Exportación temporal con reimportación en el mismo estado; y Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; y,
- c) liberatorios: Zonas Francas; Reimportación y Reexportación.

Sin perjuicio de los regímenes antes citados, podrán establecerse otros regímenes aduaneros que cada país estime convenientes para su desarrollo económico.

### ***b) Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano<sup>2</sup>***

**ARTÍCULO 136.—** Mercancías que pueden ser objeto de importación temporal. Podrán importarse temporalmente las mercancías comprendidas en las categorías siguientes:

- a. TURISMO: Vehículos que ingresen al territorio aduanero con fines turísticos.
- b. EVENTOS: Mercancías a ser exhibidas en ferias, exposiciones, convenciones o congresos internacionales.



c. RECREATIVAS Y DEPORTIVAS: Equipos, vehículos, animales y demás bienes propiedad de circos o espectáculos públicos similares.

d. MATERIAL PROFESIONAL.

e. AYUDA HUMANITARIA: Mercancías para atender situaciones originadas por catástrofes o fenómenos naturales, incluyendo equipo y material médico-quirúrgico y de laboratorio, para actividades sin fines de lucro.

f. EDUCATIVAS, RELIGIOSAS Y CULTURALES: Las mercancías utilizadas para ser exhibidas y servir de apoyo a una actividad de fortalecimiento y difusión de las artes y las calificadas como educativas, religiosas y culturales por la autoridad competente.

g. CIENTÍFICAS: Las mercancías que sirven de apoyo tecnológico o complemento de investigación científicas, autorizadas por la autoridad competente, incluyendo los implementos personales de los científicos.

h. EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: Maquinas, equipos, aparatos, herramientas e instrumentos que serán utilizados en la ejecución de obras o prestación de servicios públicos que sean introducidas directamente por los contratistas.

i. ESTATALES: Las que el Estado importe temporalmente para el cumplimiento de sus fines.

j. MANIPULACIÓN Y PROTECCIÓN DE MERCANCÍAS: El material especial, los elementos de transporte o envases reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías.

k. VEHÍCULOS COMERCIALES Y REPUESTOS PARA SU REPARACIÓN:

Los vehículos comerciales por carretera, que transportan mercancías afectas a controles aduaneros de cualquier tipo y las partes, piezas y equipos destinados para la reparación, los que deberán ser incorporados en las unidades de transporte. Las partes piezas y repuestos sustituidos deberán someterse a un régimen aduanero o entregarse a la aduana para su destrucción.

Las partes, piezas y equipos relacionados en este literal, se sujetarán en cuanto a su importación temporal a los requisitos y condiciones que al efecto establezca el Servicio Aduanero.

l. COMERCIALES: Las que se utilizan para la demostración de productos y sus características,



pruebas de calidad, exhibición, publicidad, propaganda y otros, Siempre que no produzcan lucro con su comercialización.

m. PELÍCULAS Y DEMÁS MATERIAL PARA LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO E IMAGEN: Películas cinematográficas, cintas magnéticas, películas magnetizadas y otros soportes de sonido e imagen, con el fin de ser sonorizados, doblados, exhibidos o reproducidos.

n. Otras que de acuerdo a normativa específica o convenios internacionales deban autorizarse.

Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero nacional, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.

### ***c) Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera<sup>3</sup>***

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Regional para la importación Temporal de vehículos por carretera, suscrito en San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por los representantes de los Gobiernos Centroamericanos, y cuyo texto es el siguiente:

#### **ACUERDO REGIONAL PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS POR CARRETERA**

Los Gobiernos de las Repúblicas Centroamericanas, deseosos de incrementar el intercambio de personas y mercaderías a través de sus respectivos territorios y animados del deseo de acrecentar los vínculos que tiendan a la mayor y más rápida integración de sus economías; y Convenios de la necesidad de facilitar en el mayor grado el movimiento de vehículos a través de sus fronteras, puertos y aeropuertos y unificar las disposiciones y reglamentos de aduana a ese efectivo.

Han convenido por medio de sus respectivos plenipotenciarios debidamente autorizados, en el siguiente Acuerdo Centroamericano para la importación temporal de vehículos de carretera.



## **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1.** Para los efectos del presente Acuerdo, el término "vehículo" designa a todos los vehículos automotores que circulan por carreteras y a sus remolques, junto con las piezas de repuesto y los accesorios y equipos que normalmente les pertenecen, cuando éstos sean importados con el vehículo.

**ARTÍCULO 2.** Cada uno de los Estados Contratantes admitirá en franquicia temporal, sin ninguna garantía financiera del pago de derechos y gravamen de importación, a los vehículos matriculados en el territorio de cualquiera de los Estados Contratantes, siempre que se satisfagan las condiciones de este Acuerdo y que sean introducidos temporalmente por personas que residen en cualquiera de los Estados Contratantes. Cualquier Estado Contratante podrá exceptuar de esta disposición a los vehículos que fueren introducidos a su territorio por personas residentes en él.

### **ARTÍCULO 3.**

1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo.

2) Los Estados Contratantes podrán exigir que los vehículos que se importen temporalmente estén amparados por el compromiso del importador a sacar el vehículo dentro del plazo previsto y a cumplir todas las demás condiciones en virtud de las cuales se concede la importación temporal, compromiso que constará en un Certificado de Aduanas depositado ante las autoridades aduaneras del país de importación temporal.

**ARTÍCULO 4.** Este Acuerdo no cubre la importación de combustible, accesorios y repuestos que no constituyen parte del equipo normal de vehículos sujetos a importación temporal.



## **CAPÍTULO II. Disposiciones Relativas a los Certificados de Aduanas**

### **ARTÍCULO 5.**

- 1) Los Certificados de Aduanas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 se redactarán ajustándose al modelo que aparece en el Anexo I de este Acuerdo.
- 2) Las autoridades aduaneras de los Estados Contratantes facilitarán gratuitamente los formularios de estos certificados a las personas que deseen entrar en los territorios de los demás Estados Contratantes y quieran preparar sus documentos antes de llegar al puesto u oficina del país o países de destino.
- 3) Las autoridades aduaneras podrán autorizar a las Asociaciones de Turismo y de transporte competentes a que distribuyan los impresos a las personas citadas en el párrafo anterior.
- 4) Cada Certificado de Aduanas tendrá validez para un solo país o territorio aduanero y para un solo viaje.

**ARTÍCULO 6.** El Certificado de Aduanas se expedirá a nombre del conductor del vehículo importado temporalmente.

**ARTÍCULO 7.** Las ruedas, neumáticos y cámara auxiliares y otros accesorios que no se consideren que formen parte del equipo normal del vehículo (por ejemplo, aparatos de radio, remolque corriente o de equipaje, etc.) se declararán en el Certificado de Aduanas y se presentarán a la salida del país de importación temporal.

**ARTÍCULO 8.** Los datos que figuren en el Certificado de Aduanas, después de haber sido tramitados por las autoridades aduaneras del país de importación, podrán ser modificados sólo con el consentimiento y requisitos que establezcan las autoridades de cada país.

## **CAPÍTULO III. Condiciones de la Importación Temporal**



## **ARTÍCULO 9.**

1) Los vehículos admitidos en virtud de los términos de este Acuerdo saldrán en las mismas condiciones (salvo el desgaste y deterioro natural debido al uso) dentro del plazo concedido conforme a lo previsto en el párrafo 1) del artículo 3.

2) Si la persona que importó temporalmente el vehículo abandonara el país sin haber depositado el valor de los derechos y gravámenes correspondientes o prestado una fianza a satisfacción de las autoridades aduaneras del país, éstas podrán dar por vencido el plazo de importación temporal del vehículo.

**Artículo 10.** Las autoridades del país de importación temporal no exigirán la salida de los vehículos que estén gravemente dañados como resultado de accidentes comprobados. Sin embargo, los Estados Contratantes se reservan el derecho a no otorgar este privilegio en caso de fraude.

**ARTÍCULO 11.** Toda infracción de las disposiciones del presente Acuerdo y toda sustitución, falsa declaración o maniobra que tenga por efecto hacer que una persona se beneficie indebidamente del presente régimen de importación temporal, expondrá al infractor a las sanciones establecidas por la legislación del país en que se haya cometido tal infracción.

## **CAPÍTULO IV. Extensión de la Validez de la Admisión con Franquicia Temporal**

### **ARTÍCULO 12.**

1) Se concederá prórroga del plazo para reexportar vehículos temporalmente importados, cuando los interesados prueben a satisfacción de las autoridades aduaneras que por causas de fuerza mayor o cualquier otra causa atendible a juicio de tales autoridades, no puedan reexportar los vehículos citados dentro del plazo prescrito.

2) Las solicitudes de prórroga deberán ser presentadas a las autoridades aduaneras competentes antes de que expire el período acordado, a menos que no sea posible por causas de fuerza mayor



o cualquier otra que tales autoridades estimen suficientes.

## **CAPÍTULO V. Regulación de los Certificados de Aduana**

**ARTÍCULO 13.** El visado del talón de salida del Certificado de Aduana constituirá prueba de la reexportación del vehículo.

### **ARTÍCULO 14.**

1) En caso de destrucción o pérdida de un Certificado de Aduanas, las autoridades aduaneras del país de importación temporal expedirán, a petición de la persona importadora del vehículo un documento sustitutivo.

2) Las autoridades aduaneras de los Estados Contratantes aceptarán como prueba de la reexportación la presentación del duplicado del talón de salida del Certificado de Aduanas, que se entregará al interesado al sacar éste el vehículo del país.

En casos de pérdida o destrucción de dicho duplicado, aceptará como prueba fehaciente un certificado basado en el modelo que figura en el Anexo II de este Acuerdo, expedido por una autoridad consular del país de importación temporal.

**ARTÍCULO 15.** La acción para exigir prueba de la reexportación de un vehículo importado temporalmente de conformidad con el presente Acuerdo prescribirá en un año a contar de la fecha de vencimiento del permiso.

## **CAPÍTULO VI. Condiciones Especiales de Aplicación**

### **ARTÍCULO 16.**

1) Este Acuerdo se aplicará también a toda clase de vehículos dedicados al tráfico comercial en tránsito en cualquiera de los Estados Contratantes.



2) Para los efectos de este artículo se entenderá que el vehículo está "en tránsito" respecto de un país determinado, cuando atraviesa su territorio sin efectuar trasbordos, carga o descarga de mercaderías o de pasajeros, en viaje entre un punto de partida y otro de destino situados ambos fuera del país de referencia.

3) Serán también considerados en tránsito los vehículos dedicados al transporte entre un puerto marítimo o aeropuerto de un país, y un punto situado fuera del territorio del mismo.

#### **ARTÍCULO 17.**

1) Excepto lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Acuerdo no se aplicará a los vehículos dedicados al tráfico comercial regular de personas sujeto a concesiones internacionales, ni a vehículos dedicados al tráfico regular de mercaderías, tráficos que se regularán por condiciones especiales cuyos términos procurarán unificar los Estados Contratantes.

2) Se entiende por tráfico comercial regular de mercaderías, para los efectos de este artículo, el transporte de mercaderías accesible al público que se efectúe entre puntos fijos y de acuerdo con un itinerario establecido o con fechas fijadas por anticipado.

#### **ARTÍCULO 18. (Transitorio)**

Provisionalmente y mientras no se llegue a un acuerdo especial al respecto, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicadas a los vehículos dedicados al tráfico comercial, sin servicio regular, de personal o mercaderías.

**ARTÍCULO 19.** Las disposiciones contenidas en este Acuerdo no afectarán a las prácticas o convenios más liberales que existan actualmente o se adopten en el futuro en los diferentes Estados.

**ARTÍCULO 20.** Las autoridades de los Estados Contratantes se prestarán entre sí la cooperación necesaria para el más efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.



## **CAPÍTULO VII. Cláusulas Finales**

**ARTÍCULO 21.** El presente Acuerdo será aprobado y ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada país y entrará en vigor en la fecha del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación.

**ARTÍCULO 22.** El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes con un aviso previo de seis meses.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos será la depositaria de este Documento así como de los instrumentos de ratificación de los Estados Contratantes. Dicha Secretaría enviará a las Cancillerías Centroamericanas copias auténticas de este Acuerdo y notificará los depósitos de los instrumentos de ratificación que se produzcan.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

El presente Acuerdo queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherirse al mismo. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Centroamérica, después de haber depositado ante el Secretario General de la ODECA sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, suscriben en un solo ejemplar este Acuerdo Regional que incluye además Anexos I y II, en la sede de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por Costa Rica: Jorge Matamoros Loría

Por Nicaragua: Leonte Herdocia H.

Por Honduras: Manuel Luna Mejía

Por El Salvador: Alfredo Ortíz Mancía

Por Guatemala: Angel Arturo Rivera

Ante mi:



J. Guillermo Trabenino

Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos.

**ARTÍCULO 2.-** Esta ley rige a partir de su publicación.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Ley 8360 del 24 de junio de 2010.
- 2 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Aprobado por resolución No 101-2002 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano. Decreto Ejecutivo No. 31536-1 del 24 de noviembre de 2003.
- 3 Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera. Ley No. 3110 del 09 de abril de 1963.